



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **09 nueve días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la empresa denominada *****
*****, Estado de Hidalgo, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0029VI2019** de fecha **26 veintiséis de abril del año 2019, dos mil diecinueve**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la **prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado *****
*****, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0029VI2019** de fecha **26 veintiséis de abril del año 2019, dos mil diecinueve**.

TERCERO.- Con fecha **30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación **escrito** de la empresa denominada *****
*****, mediante el cual da contestación al Acta de Inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual por NO tratarse de una notificación personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0029VI2019CO001** de fecha **07 siete de junio del año 2019, dos mil diecinueve**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 1 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profeпа.gov.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto verificar la toma de muestras para la caracterización de las áreas afectadas**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

QUINTO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** , levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0029VI2019CO001** de fecha **07 siete de junio del año 2019, dos mil diecinueve**, la cual NO se pudo llevar a cabo debido a una fuerte lluvia.

SEXTO.- Con fecha **14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación **escrito** de la empresa denominada ***** , mediante el cual señala nueva fecha para la toma de muestras.

SÉPTIMO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0029VI2019CO002** de fecha **20 veinte de junio del año 2019, dos mil diecinueve**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto verificar la toma de muestras para la caracterización de las áreas afectadas**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

OCTAVO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** , levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0029VI2019CO002** de fecha **20 veinte de junio del año 2019, dos mil diecinueve**, mediante la cual se circunstanció la toma de muestras.

NOVENO.- En fecha **21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-008/2019**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado ***** , por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 2 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **04 cuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve**.

DÉCIMO.- Con fechas **24 veinticuatro de julio y 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibieron en la oficialía de partes de esta Delegación **escritos** signados por el C. *****y ***** , en su carácter de representantes legales del establecimiento denominado ***** , mediante los cuales **dan contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdos** de fechas **07 siete de agosto y 10 diez de septiembre de 2019**, los cuales por tratarse de notificaciones NO personales, fueron notificados por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho días del mes de septiembre del año 2020, dos mil veinte**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

DÉCIMO SEGUNDO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **05 cinco días del mes de octubre del año 2020, dos mil veinte**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 3 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

I.- Que la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X,

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 4 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
PRESIDENTA MADRE DE LA PATRIA





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **HI0029VI2019** de fecha **26 veintiséis de abril del año 2019, dos mil diecinueve**, se desprende las siguientes irregularidades:

1. En fecha **25 de abril de 2019**, en la empresa visitada se registró un **derrame** de aproximadamente **1,200 litros de trastumbo**, que dicha empresa utiliza como **combustible alterno**. El derrame se suscitó por una falla en una válvula de paso del tanque de almacenamiento de combustible alterno identificado con número 101, con capacidad de 15,700 litros, lo que originó que el combustible corriera por una canaleta cementada de aproximadamente 4 metros de longitud, en la que se observó una coloración oscura (negra) y olor a hidrocarburo, posteriormente escurrió por un canal cementado en un tramo aproximado de 17 metros, asimismo el combustible corrió sobre la cuneta pluvial de la antigua carretera México-Querétaro Santiago Tlautla, con un trayecto de 327 metros de longitud aproximadamente, para posteriormente cruzar por debajo de la carretera y conectarse al **canal Requena, donde el producto se mezcló con las aguas que corrían por dicho canal**, en el que se impregnaron de combustible sus paredes, las dimensiones aproximadas del dicho canal son de 1,000 metros de longitud por 1.5 metros de ancho. La empresa llevó a cabo la extracción de agua del canal Requena mediante dos bombas, **agua contaminada con combustible** que **descargó en terrenos aledaños**, donde generó la **contaminación de un área con dimensiones aproximadas de 3 x 3 metros de suelo natural**, toda vez que se observó una coloración oscura (negro) con olor a hidrocarburo.
2. La empresa NO acreditó haber dado **aviso inmediato** del derrame a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
3. La empresa NO acreditó haber **formalizado el aviso inmediato** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el derrame.
4. La empresa NO cuenta con **estudios de caracterización del sitio**, el siniestro ocurrido es reciente y están en trabajos de seleccionar a la empresa que contratarán para que lleve a

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 5 de 35





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: *PFFPA/20.2/2C.27.1/00027-19*

Resolución número: *PFFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075*

cabo los trabajos de caracterización de las áreas contaminadas por el derrame de aproximadamente 1,200 litros de combustible.

5. La empresa NO acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el o los **programas de remediación**.
6. La empresa NO cuenta con la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
7. La empresa NO cuenta con la **resolución** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas, aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.

Con fecha **03 tres de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por el C. ***** , en su carácter de representante legal de la persona moral denominada ***** (**PLANTA 1 Y 2**), mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

1. En relación al punto 3.- Se anexa copia de la **formalización del aviso inmediato**, que hace referencia la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles después del evento.
2. En relación al punto 5.- Se realizará el estudio de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que se tendrá listo para la 4ta. Semana de junio 2019.
3. En relación a los puntos 7 y 8.- Se realizó limpieza del área de aproximadamente 3 X 3 m2 de suelo natural contaminado con agua mezclada con combustible alterno, se muestra evidencia fotográfica de la rea que fue limpiada. (**Anexo 2**)
4. En relación a los puntos 7 y 8 se dispondrá como residuo peligroso el suelo natural contaminado con agua mezclada con combustible alterno, misma que quedará concluida en la 3era. Semana de mayo, de lo cual se les avisará de manera inmediata.
5. En relación al punto 9.- Se va presentar la propuesta de evaluación y aprobación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que quedara listo para la 4ta. Semana de junio del presente.
6. En relación al punto 10.- Se presentará en la 4ta. Semana de junio del presente, la resolución ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.

Exhibiendo las siguientes documentales:

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 6 de 35





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

- 1) Documental privada, consistente en **escrito** de fecha **25 de abril de 2019**, firmado por la Ingeniero **Martha Breceda Becerril**, Gerente EHS de la empresa *********, y dirigida al Delegado de esta dependencia, mediante el cual informa del derrame de combustible alterno en el contenedor 101, acontecido el 25 de abril de 2019 a las 12:05 horas. Documental que cuenta con **sello de recibido** por esta dependencia el día **30 de abril de 2019**.

De la **valoración** que se realiza a esta documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que tal aviso fue presentado ante esta dependencia dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que aconteció el derrame, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual **desvirtúa irregularidad 3**.

- 2) Documental privada, consistente Anexo I, donde se visualiza lo siguiente:

ANEXO I
LIMPIEZA SUPERFICIE 3X3 M²

Se observa una superficie aproximada de 3x3 m², la cual presenta indicios de combustible alterno filtrado durante las labores de desagüe en el canal requena.



Desagüe de agua negra a través de motobomba y mangueras de 2", se observa ligera filtración de residuo en una superficie aproximada de 3x3 m²



Después de retirar el agua, se realiza el saneamiento en el área de desagüe, recuperando tierra, hiervas y todo aquello que presente combustible impregnado, asegurando la limpieza total del área.

Una vez concluidos los trabajos de saneamiento en el canal, se realiza limpieza y recuperación de residuos contaminados en una superficie aproximada de 3x3 m², mismos residuos son depositados en tambores metálicos e identificados para su correcta disposición.



De la **valoración** que se realiza a esta documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, No son suficientes para desvirtuar NI subsanar en su totalidad las irregularidades 1, 4, 5, 6, ni 7.

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 7 de 35





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

Por lo que se indicó que las citadas irregularidades contravienen lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 77 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 138 y 144 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 136 y 139 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que a continuación se transcriben:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la **contaminación de un sitio**, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, **contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente**, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las **acciones de remediación** conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77.- Las acciones en materia de **remediación de sitios**, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá:

I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 8 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

- II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
- III. El área y volumen de suelo dañado;
- IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
- V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
- VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 144.- La Secretaría evaluará y aprobará la **propuesta de remediación** en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite, o
- III. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo.

Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 9 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

ARTÍCULO 136.- Los **residuos** que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o **infiltran** en los **suelos** deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y

IV. Riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 139.- Toda descarga, **depósito o infiltración** de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

Por lo que con la finalidad de subsanar las citadas irregularidades se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-008/2019** el **cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. Los residuos consistentes en **tierra con hidrocarburo y agua con hidrocarburo**, producto de los trabajos de contención y limpieza de las áreas que fueron contaminadas como consecuencia del derrame de aproximadamente 1,200 litros de trastumbo (combustible alterno), **deberán ser manejados como residuos peligrosos, (envasados, identificados, almacenados y enviados a disposición final**, a través de **empresas autorizadas** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la recolección, transporte y disposición final), y **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que amparen dicha disposición. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que ésta determine lo conducente, el **proyecto detallado de la caracterización ambiental del canal Requena**, donde el producto se mezcló con las aguas que corrían por dicho canal, donde el combustible alterno se impregnó en las paredes del canal, con dimensiones de 100 metros de longitud x 1.5 metros de ancho, **así mismo el área de**

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 10 de 35





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

suelo natural con dimensiones 3 x 3 metros de suelo natural aledaña al canal, el cual **debe incluir**, entre otros datos: volumen de suelo contaminado, volumen de agua contaminada, memoria fotográfica, plan de muestreo que contenga la descripción de por lo menos la siguiente información: superficie de la zona o zonas de muestreo, parámetros a analizar en función del contaminante, método para la ubicación de los puntos de muestreo, número de puntos de muestreo, número de muestras incluyendo las muestras para el aseguramiento de la calidad y su volumen, justificación para la ubicación de los puntos de muestreo y para la profundidad de las muestras de perfil vertical y horizontal, criterios utilizados y la selección de la técnica de muestreo (manual o mecánica). **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

3. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **documentación con la que acredite haber presentado** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el o los **programas de remediación**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
4. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
5. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **resolución de la SEMARNAT**, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas.

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 11 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA MUJER DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

En fecha **24 veinticuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por el C. *********, representante legal del establecimiento denominado *********, quien para acreditar su personalidad, exhibió la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en **escritura pública** número *********, emitida por el Licenciado *********, Titular de la Notaria Pública número 3 con ejercicio en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, mediante la cual protocoliza **poder general para pleitos y cobranzas** a favor del señor *********.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. Los residuos consistentes en **tierra con hidrocarburo y agua con hidrocarburo**, producto de los trabajos de contención y limpieza de las áreas que fueron contaminadas como consecuencia del derrame de aproximadamente 1,200 litros de trastumbo (combustible alterno), **deberán ser manejados como residuos peligrosos**, (envasados, identificados, almacenados y enviados a disposición final, a través de **empresas autorizadas** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la recolección, transporte y disposición final), y **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que amparen dicha disposición.

Manifestó literalmente lo siguiente:

"Los residuos de tierra con hidrocarburo y agua con hidrocarburo, fueron dispuestos como residuos peligrosos (envasados, identificados, almacenados y enviados a disposición final, a través de las empresas autorizadas por la SEMARNAT, para la recolección, transporte y disposición final."

Así también fecha **06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por el C. *********, representante legal del establecimiento denominado *********, quien para acreditar su personalidad, exhibió la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en **escritura pública** número *********, emitida por el Licenciado *********, Titular de la Notaria Pública número 3 con ejercicio en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, mediante la cual protocoliza **poder general para pleitos y cobranzas** a favor del señor *********.

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 12 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA REAGRE DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

Mediante los citados escritos exhibieron las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en tres **Manifiestos de entrega, transporte y recepción** números **TA-118, 193299 y 193357**. Los cuales cuenta con la siguiente información:

#	Residuo	Fecha embarque	Transportista	Destinataria final
TA-118	40 tambos conteniendo agua contamina con combustible alterno.	07-Myo-2019	Auto transportes HR, S.A. de C.V. Con Autorización SEMARNAT 15-I-38-09	T&A Soluciones Sustentables, S.A. de C.V. Con Autorización SEMARNAT 15-II-90-17
193299	4 tambos conteniendo tierra con hidrocarburo.	14-Jun-2019	Servicios y Limpieza Ecológicos, S.A. de C.V. Con Autorización SEMARNAT 15-I-22-15	Inmobiliaria Martínez Buschbeck, S.A. de C.V. Con Autorización SEMARNAT 15-II-83-14
193357	1 tambo conteniendo agua contaminada con hidrocarburo.	21-Julio-2019	Servicios y Limpieza Ecológicos, S.A. de C.V. Con Autorización SEMARNAT 15-I-22-15	Inmobiliaria Martínez Buschbeck, S.A. de C.V. Con Autorización SEMARNAT 15-II-83-14

De la **valoración** que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1.**

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. La empresa deberá presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que ésta determine lo conducente, el **proyecto detallado de la caracterización ambiental del canal Requena**, donde el producto se mezcló con las aguas que corrían por dicho canal, donde el combustible alterno se impregnó en las paredes del canal, con dimensiones de 100 metros de longitud x 1.5 metros de ancho, **así mismo el área de suelo natural** con dimensiones 3 x 3 metros de suelo natural aledaña al canal, el cual **debe incluir**, entre otros datos: volumen de suelo contaminado, volumen de agua contaminada, memoria

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 13 de 35





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

fotográfica, plan de muestreo que contenga la descripción de por lo menos la siguiente información: superficie de la zona o zonas de muestreo, parámetros a analizar en función del contaminante, método para la ubicación de los puntos de muestreo, número de puntos de muestreo, número de muestras incluyendo las muestras para el aseguramiento de la calidad y su volumen, justificación para la ubicación de los puntos de muestreo y para la profundidad de las muestras de perfil vertical y horizontal, criterios utilizados y la selección de la técnica de muestreo (manual o mecánica).

El C. ***** , representante legal de ***** , mediante el escrito recibido en esta delegación en fecha **24 de julio de 2019**, exhibió la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en **caracterización de suelo y agua** afectados por hidrocarburos, derivado de una emergencia ambiental ocurrida por derrame accidental de combustible alterno, propiedad de la empresa ***** en Tepeji del Río, Hidalgo, la cual es resultado de la información del **muestreo realizado el día 20 de junio de 2019** y con **fecha de informe 28 de junio de 2019**. Elaborado por **Laboratorio del grupo Microanálisis, S.A. de C.V.**
- Documental privada, consistente en **acreditación** número **R-0103-005/12**, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (ema) a nombre de **Laboratorio del grupo Microanálisis, S.A. de C.V.** Con fecha de acreditación 09 de agosto de 2012, fecha de actualización 03 de abril de 2019, fecha de emisión 05 de abril de 2019 y número de referencia **19LP0798**.
- Documental privada, consistente en **aprobación** número **PFPA-APR-LP-RS-011-MSR/2018**, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA a nombre de **Laboratorio del grupo Microanálisis, S.A. de C.V.**, mediante oficio número PFPA/1/2S.1/1517/2018 de fecha 8 de noviembre de 2018.

De la **valoración** que se realiza a la **caracterización de suelo y agua** conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en el capítulo B, denominado **REPORTE DE RESULTADOS ANALITICOS**, se asienta que los valores de pH del suelo analizado, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.

Así también es de indicar, que en virtud de que **NO se rebasan** los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, ya NO aplica la presentación del programa de remediación, ni de la evaluación y aprobación de este, ni la resolución que al efecto emite la SEMARNAT, requeridas en las Medidas Correctivas 3, 4 y 5, por lo que las mismas se dejan sin efectos.

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 14 de 35





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **H10029VI2019** levantada el día **26 veintiséis del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve**.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 15 de 35





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0029VI2019** levantada el día **26 veintiséis del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 16 de 35





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 17 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
LEONA VICARIO
REPRESENTA A LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado *********, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción que **NO** fue desvirtuada, consistentes en:

1. En fecha **25 de abril de 2019**, en la empresa visitada se registró un **derrame** de aproximadamente **1,200 litros de trastumbo**, que dicha empresa utiliza como **combustible alterno**. El derrame se suscitó por una falla en una válvula de paso del tanque de almacenamiento de combustible alterno identificado con número 101, con capacidad de 15,700 litros, lo que originó que el combustible corriera por una canaleta cementada de aproximadamente 4 metros de longitud, en la que se observó una coloración oscura (negra) y olor a hidrocarburo, posteriormente escurrió por un canal cementado en un tramo aproximado de 17 metros, asimismo el combustible corrió sobre la cuneta pluvial de la antigua carretera México-Querétaro Santiago Tlautla, con un trayecto de 327 metros de longitud aproximadamente, para posteriormente cruzar por debajo de la carretera y conectarse al **canal Requena, donde el producto se mezcló con las aguas que corrían por dicho canal**, en el que se impregnaron de combustible sus paredes, las dimensiones aproximadas del dicho canal son de 1,000 metros de longitud por 1.5 metros de ancho. La empresa llevó a cabo la extracción de agua del canal Requena mediante dos bombas, **agua contaminada con combustible que descargó en terrenos aledaños**, donde generó la **contaminación de un área con dimensiones aproximadas de 3 x 3 metros de suelo natural**, toda vez que se observó una coloración oscura (negro) con olor a hidrocarburo.

La gravedad de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

El derrame de aproximadamente **1,200 litros de trastumbo**, que dicha empresa utiliza como **combustible alterno**, en lugar de recuperarlo con la inmediatez que el caso requería, se **descargó en terrenos aledaños**, donde generó la **contaminación de un área con dimensiones aproximadas de 3 x 3 metros de suelo natural**.

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 18 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA MUJERES DE LA PATRIA





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

Por lo que con la acción realizada, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Contaminación por hidrocarburos en suelos y aguas

Los derivados de hidrocarburos -gasolina, queroseno, aceites, combustibles, parafinas, y el asfalto, entre muchos otros- no solo impactan la capa superficial del suelo, también corren el riesgo de ser movilizados hasta aguas subterráneas generando así su contaminación, o incluso pueden ser transportados por escorrentía incrementado aún más el daño ambiental. Dicha contaminación **afecta las condiciones fisicoquímicas de agua** al presentarse una disminución de oxígeno disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, al igual que la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes (Jiménez. 2006). Uno de los efectos adicionales tanto en agua como suelos es que el petróleo consume oxígeno, aumenta la demanda bioquímica del agua y puede generar condiciones anóxicas.

Contaminación por hidrocarburos en Agua

Los cuerpos de agua como lagos, ríos y humedales ofrecen una variedad de recursos y comunidades acuáticas que pueden ser amenazadas por derrames de hidrocarburos. Los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad que presentan con respecto al agua, bloqueando de esta manera la penetración de la luz y el intercambio de gases. Adams *et al.* (2008) reportan que dicho bloqueo favorece la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los micro invertebrados que viven en el fondo de ríos y pantanos. Mendelssohn *et al.* (2012) de igual forma, reportan que la mayor parte de los componentes tóxicos y volátiles son eliminados por evaporación, mientras, otros se oxidan por la radiación UV en la luz del sol, todo esto depende del peso molecular, debido a que, algunos compuestos tóxicos de los hidrocarburos pueden disolverse en el agua y degradarse mientras otros presentan la capacidad de depositarse en los sedimentos. Cualquiera que sea la respuesta o acción de dichas sustancias la fauna y flora del lugar es la primera y directamente afectada.

De esta manera, González *et al.* (2011) han reportado efectos letales y subletales de hidrocarburos del petróleo en los peces. También, Chan *et al.* (2012) han notificado los efectos negativos de la contaminación del aceite de crustáceos, tortugas y algunas especies de vertebrados costeros como patos marinos y nutrias. Estas situaciones son conocidas por todas las personas que tienen acceso a los medios de comunicación; puesto que, es común ver en las noticias o en las redes sociales información en donde los animales y las plantas son las víctimas inocentes de las actividades humanas.

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 19 de 35





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

Contaminación por hidrocarburos en Suelo

El tipo de suelo -arena, limo y arcilla- y la cantidad de materia orgánica existente determinan el destino de los hidrocarburos del petróleo y la extensión del daño a las plantas (Yu *et al.* 2013). Serrano *et al.* (2013) reportan que "la contaminación por hidrocarburos de petróleo ejerce efectos adversos sobre las plantas indirectamente, generando minerales tóxicos en el suelo disponible para ser absorbidos, además, conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del contenido de materia orgánica; y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato" de igual forma, el suelo se expone a la lixiviación y erosión. La presencia de estos contaminantes, ha dado lugar a la pérdida de la fertilidad del suelo, bajo rendimiento de cosechas, y posibles consecuencias perjudiciales para los seres humanos y el ecosistema entero. En Colombia existe una gran diversidad de unidades de suelo, formados a través del tiempo como producto de la acción de diferentes factores como: el relieve, el clima, el material parental, la vegetación, los microorganismos y el hombre. La determinación de dichas unidades resulta muy compleja y el criterio de agrupación lo constituyen el paisaje geomorfológico y el clima (Jiménez. 2006), por ello, cada situación de derrame es única. Cada lugar afectado tiene su particularidad, temperatura, pH, humedad, tipo de suelo; y por lo cual no existe una receta universal que nos permita llevar a cabo las mismas actuaciones para todos los casos de derrames que se presentan.

Ante la presencia de aceite, por ejemplo, un suelo arenoso saturado por este tipo de derrame tiende a perder parámetros como la permeabilidad o la compactación, puede llegar a sufrir variaciones cuyos comportamientos están asociados a la saturación del aceite en el medio (Serrano *et al.* 2013). Además, Shin & Das (2001) encontraron que suelos arenosos con concentraciones de aceites superiores hasta del 6% pueden reducir drásticamente la capacidad de carga de los suelos. Por otro lado, es importante mencionar una situación particular de derrames, las cuales no son evidenciadas en Colombia, Petro & Mercado (2014) reportan tuberías corroídas, las cuales en algunos casos cuentan con alrededor de 50 años de antigüedad y sus condiciones actuales no son óptimas generando de esta manera un derrame silencioso pero acumulativo.

El suelo desempeña cinco papeles claves en los ecosistemas terrestres: (I) Mantiene el desarrollo de plantas superiores, proporcionando un medio para sus raíces y suministra los nutrientes que necesitan. (II) Las propiedades del suelo son el principal factor que controla el destino del agua en el sistema hidrológico: La pérdida del agua, su uso, contaminación y purificación están afectados por el suelo (III) funciona como un sistema natural de reciclaje, dentro de él los productos de desecho y los residuos de plantas, animales y humanos son asimilados, haciendo disponibles sus elementos constituyentes para la próxima generación de vida (IV) proporciona hábitats para una gran cantidad de organismos vivos desde mamíferos pequeños y reptiles, hasta diminutos insectos y una diversidad de células microscópicas y (V) constituyen la base para la construcción de carreteras aeropuertos y

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 20 de 35





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

casas.” **Edafología y sus Perspectivas al siglo XXI, (2000). Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México. Colegio de Postgraduados, Montecillos Universidad Autónoma Chapingo, México, D.F. Pag. 509.**

Se denomina **suelo contaminado** a una porción de terreno superficial o subterránea cuya calidad ha sido alterada como consecuencia del vertido directo o indirecto de residuos o productos peligrosos.” **Análisis Químico de los Suelos y Aguas Transparencias y Problemas, Marín García María Luisa, (2003). Editorial Universidad Politécnica de Valencia, España. Pag. 187.**

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-008/2019** de fecha **21 veintidós días del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 129.244.86 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de **fabricación de hilo y tela** y que cuenta con ***** y la siguiente **maquinaria y equipo** cargas aspiradores, veloces, trociles, coneras, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 7 del Acta de inspección número **HI0029VI2019**.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado *****, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 21 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA SEÑORA DE LA PATRIA





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado *****, se desprende el **ánimo de NO cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, misma que NO fueron desvirtuadas:

1. En fecha **25 de abril de 2019**, en la empresa visitada se registró un **derrame** de aproximadamente **1,200 litros de trastumbo**, que dicha empresa utiliza como **combustible alterno**. El derrame se suscitó por una falla en una válvula de paso del tanque de almacenamiento de combustible alterno identificado con número 101, con capacidad de 15,700 litros, lo que originó que el combustible corriera por una canaleta cementada de aproximadamente 4 metros de longitud, en la que se observó una coloración oscura (negra) y olor a hidrocarburo, posteriormente escurrió por un canal cementado en un tramo aproximado de 17 metros, asimismo el combustible corrió sobre la cuneta pluvial de la antigua carretera México-Querétaro Santiago Tlautla, con un trayecto de 327 metros de longitud aproximadamente, para posteriormente cruzar por debajo de la carretera y conectarse al **canal Requena, donde el producto se mezcló con las aguas que corrían por dicho canal**, en el que se impregnaron de combustible sus paredes, las dimensiones aproximadas del dicho canal son de 1,000 metros de longitud por 1.5 metros de ancho. La empresa llevó a cabo la extracción de agua del canal Requena mediante dos bombas, **agua contaminada con combustible que descargó en terrenos aledaños**, donde generó la **contaminación de un área con dimensiones aproximadas de 3 x 3 metros de suelo natural**, toda vez que se observó una coloración oscura (negro) con olor a hidrocarburo.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.*

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 22 de 35





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

Tesis:

IV.1o.C.67

C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que **NO erogó recursos económicos** suficientes tendientes a dar mantenimiento a su tanque de almacenamiento identificado con número 101 y accesorios, con lo que se pudo haber evitado el derrame acontecido en el establecimiento inspeccionado, por lo que **se presume la obtención de un beneficio**.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 23 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF.
Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 24 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MADRE DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 25 de 35





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 26 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA MUJER DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: En fecha 25 de abril de 2019, en la empresa visitada se registró un derrame de aproximadamente 1,200 litros de trastumbo, que dicha empresa utiliza como combustible alterno. El derrame se suscitó por una falla en una válvula de paso del tanque de almacenamiento de combustible alterno identificado con número 101, con capacidad de 15,700 litros, lo que originó que el combustible corriera por una canaleta cementada de aproximadamente 4 metros de longitud, en la que se observó una coloración oscura (negra) y olor a

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 27 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA MUJER DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

hidrocarburo, posteriormente escurrió por un canal cementado en un tramo aproximado de 17 metros, asimismo el combustible corrió sobre la cuneta pluvial de la antigua carretera México-Querétaro Santiago Tlautila, con un trayecto de 327 metros de longitud aproximadamente, para posteriormente cruzar por debajo de la carretera y conectarse al canal Requena, donde el producto se mezcló con las aguas que corrían por dicho canal, en el que se impregnaron de combustible sus paredes, las dimensiones aproximadas del dicho canal son de 1,000 metros de longitud por 1.5 metros de ancho. La empresa llevó a cabo la extracción de agua del canal Requena mediante dos bombas, agua contaminada con combustible que descargó en terrenos aledaños, donde generó la contaminación de un área con dimensiones aproximadas de 3 x 3 metros de suelo natural, toda vez que se observó una coloración oscuro (negro) con olor a hidrocarburo; y toda vez que SI cumplió la Medida Correctiva número 1, mediante la cual se le indicó: Los residuos consistentes en tierra con hidrocarburo y agua con hidrocarburo, producto de los trabajos de contención y limpieza de las áreas que fueron contaminadas como consecuencia del derrame de aproximadamente 1,200 litros de trastumbo (combustible alterno), deberán ser manejados como residuos peligrosos, (envasados, identificados, almacenados y enviados a disposición final, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la recolección, transporte y disposición final), y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que amparen dicha disposición, ya que realizó la acción requerida. Por lo que se impone una multa atenuada por la cantidad de \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 800 ochocientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$86.88 pesos mexicanos en el presente año 2020, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por las irregularidades detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcadas con los número 2 y 3 consistentes en: 2.- La empresa NO acreditó haber dado aviso inmediato del derrame a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente 3.- La empresa NO acreditó haber formalizado el aviso inmediato ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el derrame; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado presentó los avisos requeridos, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con los cuales desvirtuó las irregularidades 2 y 3, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: La empresa NO cuenta con estudios de caracterización del sitio, el siniestro ocurrido es reciente y

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 28 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA MUJER DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

están en trabajos de seleccionar a la empresa que contratarán para que lleve a cabo los trabajos de caracterización de las áreas contaminadas por el derrame de aproximadamente 1,200 litros de combustible; y toda vez que **SI** cumplió con la Medida Correctiva número 2, mediante la cual se le indicó: *La empresa deberá presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que ésta determine lo conducente, el proyecto detallado de la caracterización ambiental del canal Requena, donde el producto se mezcló con las aguas que corrían por dicho canal, donde el combustible alterno se impregnó en las paredes del canal, con dimensiones de 100 metros de longitud x 1.5 metros de ancho, así mismo el área de suelo natural con dimensiones 3 x 3 metros de suelo natural aledaña al canal, el cual debe incluir, entre otros datos: volumen de suelo contaminado, volumen de agua contaminada, memoria fotográfica, plan de muestreo que contenga la descripción de por lo menos la siguiente información: superficie de la zona o zonas de muestreo, parámetros a analizar en función del contaminante, método para la ubicación de los puntos de muestreo, número de puntos de muestreo, número de muestras incluyendo las muestras para el aseguramiento de la calidad y su volumen, justificación para la ubicación de los puntos de muestreo y para la profundidad de las muestras de perfil vertical y horizontal, criterios utilizados y la selección de la técnica de muestreo (manual o mecánica), ya que en fecha 24 de julio de 2019, presenta documental consistente en caracterización de suelo y agua afectados por hidrocarburos, elaborado por laboratorio debidamente acreditado por la entidad mexicana de acreditación (ema) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), estudio que en el en el capítulo B, denominado REPORTE DE RESULTADOS ANALITICOS, se asienta que los valores de pH del suelo analizado, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, conforme a lo establecido en la NOM-052-SEMARNAT-2005, con el cual desvirtúa la irregularidad 3, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna.***

Por las irregularidades marcadas con los **número 5, 6 y 7** consistentes en: **5.- La empresa NO acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el o los programas de remediación** **6.- La empresa NO cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** **7.- La empresa NO cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas, aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta; y toda vez que del REPORTE DE RESULTADOS ANALÍTICOS del estudio de caracterización realizado al suelo y agua afectados por el derrame de hidrocarburos, se advierte que **NO se rebasan** los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, **ya NO aplica** la presentación del programa de remediación, ni de la evaluación y aprobación de este, ni la resolución que al efecto emite la SEMARNAT, requeridas en las Medidas Correctivas 3, 4 y 5, por lo que las mismas se dejan sin efectos, y por ende **NO se impone sanción alguna.****

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 29 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 30 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 31 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 32 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

CONSIDERANDO I de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado *****, a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **800 ochocientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se dejan **sin efectos las medidas correctivas** identificadas con los números **3, 4 y 5** ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.-008/2019, de fecha **21 veintiún días del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, en virtud de que en el REPORTE DE RESULTADOS ANALÍTICOS del estudio de caracterización realizado al **suelo y agua** afectados por el derrame de hidrocarburos, se advierte que **NO se rebasan** los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que **ya NO aplica la presentación del programa de remediación, ni de la evaluación y aprobación de este, ni la resolución que al efecto emite la SEMARNAT, requeridas en las Medidas Correctivas 3, 4 y 5.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento,

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 33 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PRESIDENTA MUJER DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075

cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado *****, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado *****, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 34 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RESISTENCIA MADRE DE LA PATRIA



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00027-19/075*

NOVENO.- Es de indicar que, **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado *****

*****O *****

Estado de Hidalgo.

Así lo resuelve y firma la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFP/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcq

Monto multa: \$69,504.00 (Sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 35 de 35

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.
www.profepa.qob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
REINEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA